

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-90/2024<sup>1</sup>

**ACTORA:** LITZY ARELI BRISEÑO OLIVARES y  
OTROS

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** que declara **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por Litzy Areli Briseño Olivares, regidora del Ayuntamiento de Villa González Ortega; Catalina Mauricio Medina, Oscar Eduardo Lozano Ramírez y Víctor Hugo Mauricio Castañeda, integrantes de la terna propuesta para designar al titular del Órgano Interno de Control del referido Ayuntamiento, al considerar que no se está en ninguno de los supuestos de procedencia de éstas.

**1. Antecedentes**

**1.1. Designación de la titular del Órgano Interno de Control.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> el cabildo del Ayuntamiento de Villa González Ortega designó a Deisy Martínez Silva como titular del Órgano Interno de Control.

**1.2. Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de octubre la regidora y los integrantes de la terna propuesta por ella promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del desechamiento de la terna, la presentación de una terna por la presidenta municipal y la designación de la titular del Órgano Interno de Control.

**1.3. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-090/2024; remitirlo a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Colaboró en la elaboración de este documento Diana Gabriela Macías Rojero.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

**1.4. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

**2. Competencia.** El Tribunal es formalmente competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por las personas actoras en este juicio, en virtud de que una de ellas aduce la vulneración a su derecho político electoral de ejercicio del cargo por la comisión de violencia política por razón de género en su contra, lo que obliga a esta autoridad a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, aun cuando también se piden por ilegalidad de los actos motivos de la controversia.

Ello, en términos de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>.

### **3. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no a la magistrada instructora, porque la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que versa sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las personas actoras.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>.

### **4. Medidas cautelares.**

**4.1. Solicitud de medidas cautelares.** La regidora Litzy Yareli Briseño Olivares solicita a esta autoridad jurisdiccional dicte medidas cautelares con la finalidad de que ordene a la regidora Elizabeth Mauricio González evite hacer comentarios denigrantes o que menoscaben su desempeño, así como cualquier acción u omisión que pudiera afectar su salud emocional y física.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>5</sup> De rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.* Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Ella y el resto de los actores solicitan ordene a la presidenta municipal evite la toma de protesta al cargo de *Contralor Municipal*, a fin de que los actos no sean de imposible reparación.

**4.3. Improcedencia de las medidas cautelares.** De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, para este órgano jurisdiccional no procede conceder las medidas cautelares solicitadas, puesto que los actores pretenden que esta autoridad impida la toma de protesta del cargo de la persona que fue designada como titular del órgano interno de control al estimar que fue ilegal, y que se ordene a la regidora Elizabeth Mauricio González se abstenga de proferir comentarios en su contra sin que se actualice alguno de los supuestos en los que procede el dictado de medidas cautelares.

**4.3.1. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad conservar la materia del litigio y evitar un daño grave o irreparable a las partes. Su dictado implica el análisis de la apariencia del buen derecho, es decir, la credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger y el peligro en la demora, esto es, el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva sea irreparable la materia de la decisión.

En concepto<sup>6</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> la tutela preventiva<sup>8</sup> se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento.

A partir de la interpretación de diversos preceptos legales, la Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que en casos urgentes es obligación de las autoridades electorales

<sup>6</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>8</sup> La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha sostenido que las medidas cautelares –un instrumento utilizado para proteger a las personas que se encuentran en situación de riesgo– entre ellos, las mujeres, tiene una doble finalidad o carácter, una cautelar que busca preservar la situación jurídica sobre los casos que tienen en conocimiento, y la tutelar, en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos, con el fin de evitar daños irreparables.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2023, de rubro: *MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN SOLICITA*, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

dictar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve.

#### **4.3.2. Caso concreto.**

**Contexto.** La regidora señala que es parte de la primera minoría de regidores integrantes del cabildo y, por consiguiente, le corresponde postular la terna para la designación del titular del Órgano Interno de Control; sin embargo, la presidenta municipal presentó una terna y una de ellas fue designada como titular.

Ello, en virtud de que las tres ternas que presentó fueron desechadas. Las dos primeras, porque las personas presuntamente no reunían los requisitos de ley y, la tercera, al haberla presentado fuera del plazo legal.

Aunado a que, considera, la regidora Elizabeth Mauricio González comete violencia política en su contra al dirigirse a ella en las sesiones de cabildo.

#### **Análisis.**

Es improcedente ordenar a la regidora Elizabeth Mauricio González se abstenga de proferir comentarios en contra de la regidora Litzy Yareli Briseño Olivares.

Lo anterior es así, porque en apariencia del buen derecho no se advierte que esperar al dictado de la sentencia definitiva ponga en riesgo la materia del litigio o, bien, que si la regidora Elizabeth Mauricio González continúa realizando comentarios que a la actora le parecen desagradables se ponga en riesgo el ejercicio de sus derechos como regidora del Ayuntamiento o que con ello esté frente a un riesgo inminente de afectar su vida, integridad y/o libertad, supuestos en los que procede el dictado de medidas cautelares.

La actora refiere que es una persona en situación de vulnerabilidad porque es una mujer muy joven, sin estudios y con nula experiencia política; frente a lo cual, la regidora Elizabeth Mauricio González pretende minimizar su participación en las decisiones del cabildo al evidenciar que ella es experta en derecho.

En específico, señala que la regidora aprovechó los errores en que incurrió el cabildo para rechazar las ternas que presentó para la designación de la persona titular del órgano interno de control. Lo que llevó a que la presidenta



municipal propusiera una diversa terna y se hiciera la designación correspondiente.

De lo descrito se advierte que no existe ningún riesgo de que a la actora se le impida el ejercicio de su cargo como regidora, puesto que está en total libertad de hacer las propuestas, participar de las discusiones y votar, incluso si Elizabeth Mauricio González hace patentes sus conocimientos en derecho. Esa circunstancia no le impide ni limita el ejercicio de los derechos que tiene al haber sido electa para un cargo en el Ayuntamiento.

También es improcedente ordenar al cabildo que no tome protesta a la persona designada como titular del órgano interno de control ante la presunta ilegalidad de su designación, en virtud de que no procede la suspensión de efectos de los actos por la interposición de un medio de impugnación, conforme lo prescrito por el artículo 41, Base VI, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Pero, además, no se advierte ninguna circunstancia excepcional que impulse a esta autoridad a ordenar que no se tome protesta a la persona designada como titular del Órgano Interno De Control del Ayuntamiento, pues la presunta ilegalidad en que se incurrió al designarla será analizado en la sentencia definitiva, en el supuesto de resultar procedente el juicio.

No se pone en riesgo ningún derecho político electoral que torne irreparable el derecho de los actores a integrar un órgano del Ayuntamiento al haber sido postulados por la regidora, así como tampoco su vida o su integridad.

Ni se está en el supuesto en que se deba impedir que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se afecte algún derecho, los principios rectores de la materia o el cumplimiento de alguna obligación – como tutela preventiva – puesto que, en todo caso, la designación de la persona titular del órgano interno de control podría declararse inválida si los actores demostraran las irregularidades que afirman ocurrieron en el procedimiento respectivo.

Conceder el dictado de las medidas cautelares en los términos solicitados implicaría una trasgresión a los principios rectores de la materia electoral a la Constitución y a Ley de Medios, pues la materia de la controversia quedaría sin efectos de manera anticipada. Lo cual, es inadmisibile, tomando en

consideración que los efectos de un acto o resolución cesan hasta el dictado de la resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

**ÚNICO.** Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

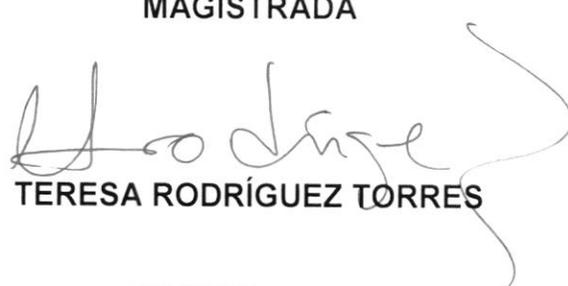
  
MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

  
MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

  
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

  
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MARICELA ACOSTA GAYTÁN

  
**TRIJEZ**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-090/2024

**ACTORA:** LITZY ARELI BRISEÑO OLIVARES Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCIO POSADAS  
RAMÍREZ

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día de la fecha, emitido por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, la suscrita actuaría **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en tres (3) fojas. **DOY FE.**

  
  
LIC. JESSICA SARAÍ ARIAS MARTÍNEZ  
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS